

SECCIÓN PRIMERA.

CAPÍTULO II.

SUMARIO.—Historia legislativa de España.

Art. I. NOTICIA GENERAL.—1. Resumen histórico legislativo de España.—2. Hechos capitales que presenta.

Art. II. CLASIFICACIÓN EN PERÍODOS Y ÉPOCAS.—3. Razón de plan.—4. Su enumeración.

ART. I.

NOTICIA GENERAL DE LA HISTORIA LEGISLATIVA DE ESPAÑA.

1. Siendo consecuentes con los principios generales sentados en Capítulos anteriores, respecto de la subordinada observancia de las leyes metódicas en cualquiera investigación, y haciendo de ellas aplicación á la *Historia de la Legislación Española*, vamos á considerarla en *tesis*, es decir, en su aspecto general, en su conjunto, sin determinación de sus interiores elementos y detalles.

No puede con propiedad, en nuestro sentir, arrancar el estudio histórico del Derecho patrio sino desde la instalación de los godos en España, acaudillados por Ataulfo en el año 416, fecha desde la cual verdaderamente se computa nuestra *existencia nacional*. Los *precedentes*, relativos á los tiempos primitivos y á las dominaciones de los fenicios, griegos, cartagineses, y muy en especial de los romanos, forman, á lo sumo, un período que pudiéramos llamar de *preparación*, cuyo conocimiento no sólo es útil, sino necesario, en estudios fundamentales, toda vez que en el organismo de hechos que constituye toda historia, son aquéllos anteriores, y por su trascendencia y resonancia capacitan la inteligencia para el perfecto conocimiento de los que los sucedieron.

La política de tolerancia observada por los godos desde su entrada en España, hija, ó de sus pactos con Roma, ó de un sentimiento instintivo de respeto á la superior cultura romana, produjo la *legislación*

de castas, simbolizada en el Código de Eurico ó de Tolosa, y en el Breviario de Aniano ó Código de Alarico; con cuyo sistema legislativo coexistieron por algún tiempo, dentro de un mismo territorio y bajo una sola autoridad suprema, vencedores y vencidos, pero con independencia absoluta de religión, leyes, costumbres y tribunales.

La mayor decadencia del Imperio romano, la pérdida de toda intervención en los asuntos de España, las naturales consecuencias de una vida común y la profesión de idénticas doctrinas religiosas en virtud de la conversión de Recaredo al catolicismo en el Concilio III de Toledo, marcaron una nueva tendencia en la vida legislativa de nuestro país, y todas estas causas reunidas produjeron la formación del *Forum Judicum* como código único, según la opinión más fundada, en tiempo de Chindasvinto, corregido sucesivamente por Recesvinto, Ervigio y Egica.

Sucumbe el Imperio godó ante las armas de los musulmanes, y dueños éstos de la mayor parte de España, no consiguen, sin embargo, su completa dominación, gracias al heroico esfuerzo de algunos valientes capitaneados por Pelayo; y éste, con su victoria de Covadonga, sienta la primera piedra de la restauración nacional y escribe la primera página de esa brillante epopeya, que había de continuarse aún durante ocho siglos.

Esta situación excepcional, que el estado constante de guerra produjo, no podía menos de reflejarse en la legislación, sustituyendo á su anterior aspecto de absoluta unidad el de la más prolija multiplicidad, lógica consecuencia del necesario concurso de todos los elementos sociales, cooperando cada uno en la medida de sus fuerzas á la grandiosa obra de la recuperación del territorio nacional. Nacen por estas causas los Fueros nobiliarios con sus exorbitantes y anárquicos privilegios, bajo las formas de Señoríos y Feudos, de que pueden ser ejemplo el Ordenamiento de las Cortes de Nájera, inserto en el título 32 de el de Alcalá, y el Fuero Viejo; y surge igualmente el derecho de las localidades, los Fueros municipales, tales como los de León, Cuenca, Sepúlveda, etc., que más tarde sirven de poderoso dique á los desórdenes de la Nobleza y de firme baluarte al restablecimiento del prestigio de la Corona. ¡Inmenso servicio al principio de autoridad y á la unidad política, cuya recompensa fué el sangriento drama de los campos de Villalar y sus tristísimas consecuencias!

Muy adelantada la reconquista, y con ella la unidad nacional, don Fernando III *el Santo* comprendió la necesidad de acometer con energía la reforma legislativa, y ya que la muerte malogró tan laudables propósitos, hizo solemne encargo de realizarla á su hijo D. Alonso X *el Sabio*, quien, con mejor deseo que fortuna, trabajó con empeño en

ella, formándose en su reinado los Cuerpos legales conocidos con los nombres de Fuero Real, Espéculo y Partidas.

Á pesar de tan noble esfuerzo, el criterio en extremo vario que presidió la reforma legislativa, los intereses creados, por ella desconocidos, y tal vez el triunfo de las armas de Sancho IV en la guerra de sucesión con los Infantes de la Cerda, fueron todas causas de que no coronara un buen éxito los trabajos del sabio legislador, hasta que más experto y aleccionado sin duda con esta saludable enseñanza, D. Alfonso XI formó su célebre Ordenamiento en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, en el que se estableció por primera vez en España el *orden de prelación* entre los distintos Cuerpos legales, además de hacerse capitales reformas en nuestro Derecho, promulgándose como supletorio el código de las Siete Partidas. Este importante acontecimiento dió un marcado carácter *crítico* y *transitivo* á este período de la historia de nuestra legislación.

Los sucesores de Alonso XI no respondieron á su discreta iniciativa; y si se exceptúa la publicación del Fuero Viejo, bastardeada hábilmente su primitiva y exclusiva naturaleza de código nobiliario con disposiciones de Derecho común, que le dieron el concepto de código general, á pretexto de otorgarle la sanción real de que carecía, por D. Pedro I; la organización de las Chancillerías ó Tribunales colegiados, por D. Enrique II, en las Cortes de Toro de 1371, y la creación del Consejo Real de Castilla por D. Juan I, en las de 1385, no encontramos hasta los Reyes Católicos ningún hecho notable en el orden legislativo y gubernamental.

Á estos celosos Monarcas, á cuyo reinado estaban reservadas por el destino tantas y tan señaladas glorias, como la terminación de la reconquista, la rehabilitación de la autoridad real y el descubrimiento de un Nuevo Mundo, no se les podía ocultar la necesidad de trabajar en la reforma y concordia de nuestros múltiples, dispersos y contradictorios elementos legislativos; por cuya razón encargaron al doctor Alonso Díaz de Montalvo, jurisconsulto distinguido de su época y oidor de su Consejo, la formación de un Cuerpo de leyes, que en efecto llevó á cabo, bajo el nombre de Ordenanzas Reales de Castilla, conocido también por el de Ordenamiento de Montalvo, pero con tan inesperado desacierto que no mereció la aprobación real.

Las reiteradas peticiones en Cortes de los Procuradores de las villas y ciudades, denunciando constantemente los males que en la administración de justicia ocasionaba el estado multiforme y antagónico de nuestro Derecho, produjeron el importante acontecimiento de la publicación de las Leyes de Toro en las Cortes celebradas en dicha ciudad el año 1505, para proclamar como reina de España á doña Juana la Loca.

Como tales hechos no eran nunca soluciones adecuadas de un modo definitivo al remedio de nuestra anarquía legislativa, y la necesidad de la reforma del Derecho patrio fuera cada vez más apremiante, se publicaron sucesivamente otros Cuerpos legales, como la Nueva Recopilación en tiempo de Felipe II, año de 1567; la Novísima en el de Carlos IV, año de 1805, y su suplemento en 1808; con una Colección de Autos acordados del Consejo, correspondientes al período intermedio entre aquellas dos colecciones, con los que se adicionó la primera, principalmente en 1745. Semejantes medidas no sólo fueron infructuosas, sino contraproducentes á su fin, aumentando, en lugar de destruir, el estado caótico de la legislación española, toda vez que, dejando subsistentes todas las colecciones anteriores, no hacía más que sumar nuevos elementos á los ya múltiples que la constituían. Esta latente necesidad de reforma legislativa, la influencia de las doctrinas de la Revolución francesa y el trascendente suceso nacional de la guerra de la Independencia, imprimieron un nuevo aspecto á aquélla; y á diferencia de lo que hasta entonces se había venido practicando, de modificar el Derecho español en conjunto, ó en todas sus ramas, se procedió á unificar separadamente cada una de ellas; dando este sistema por resultado la codificación del Derecho político, del Derecho mercantil, del Derecho penal y del Derecho procesal civil y criminal y, últimamente, la pretendida codificación del Derecho civil, que con carácter *parcial*, respecto de Castilla, y aun *incompleto* en cuanto al llamado Derecho *común* de la misma, se ha llevado á cabo por la promulgación del Código civil, vigente desde 1.º de Mayo de 1889. No sucedió lo propio con el Derecho administrativo, que, por su natural variabilidad, no es susceptible de codificación, ni con el Derecho civil, respecto del cual las diversas legislaciones forales vigentes oponen grandes obstáculos á que sea *unificado*; aumentándose y mejorándose ambos considerablemente, sin embargo, primero, por acertadas reformas de leyes antiguas, poco conformes con el espíritu de la época presente, y publicación de otras nuevas, reclamadas por una civilización superior, y por el Código civil.

2. De esta breve noticia resultan como capitales *cinco hechos*, que son: el de la *invasión é instalación en España de los godos en el año 416*, dando así origen á nuestra nacionalidad y coexistiendo al lado de los anteriores habitantes con una casi completa independencia; la *fusión de vencedores y vencidos*, simbolizada por una legislación común; la *caída de la monarquía goda por la invasión musulmana*, que la produjo; las *Cortes de Alcalá de Henares*, como inicial de una nueva era legislativa; y el *movimiento filosófico* de fines del siglo pasado, y *sucesos políticos y nacionales* del presente.

ART. II.

CLASIFICACIÓN EN ÉPOCAS DE LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.

3. Se dijo en el Capítulo X, al ocuparnos del plan desarrollado en este libro, que pues una parte de él va consagrada al estudio de nuestro desenvolvimiento histórico-legislativo, y de historia del Derecho se trata, dentro de este propio asunto elegiríamos adecuada razón de plan, desechando los sucesos del orden político, religioso y artístico, y las razones etnológicas, como criterios impertinentes para la exposición de una historia jurídica; y haciendo girar, por el contrario, su clasificación en antecedentes de igual naturaleza, es decir, en antecedentes jurídicos. El *espíritu* y la *forma* que nuestra legislación *revela* y *afecta* en su sucesivo desarrollo, son los fundamentos que hemos adoptado en definitiva.

4. Debe, á nuestro juicio, clasificarse la historia del Derecho español en *dos grandes períodos*: uno de *preparación*, correspondiente á los tiempos primitivos y á las dominaciones fenicia, griega, cartaginesa y romana; y otro de *consumación*, desde cuyo principio puede propiamente afirmarse comienza el *estudio histórico* de la legislación española.

Divídese éste en *cinco épocas*. Teniendo por base el criterio indicado de *espíritu* y *forma* de nuestro Derecho, pudiéramos llamar á la *primera*, época *bárbara*, en la cual la legislación, sin obedecer á otro principio que el de la necesidad sensible é inmediata, se desarrolla desde la invasión germano-gótica hasta el reinado de Chindasvinto, en un dualismo de raza, si por el momento quizás conveniente, de ordinario pernicioso y antijurídico.

La *segunda época* cabe calificarla de *hispano-gótica*, caracterizada por la fusión del Derecho de castas en una unidad política y jurídica.

Es la *tercera* la época *foral*, en cuyo decurso la legislación no es sino una mera colección de privilegios singulares y fraccionarios, únicamente dictados en virtud de la necesidad histórica.

Debe estimarse la *cuarta* como una época *mixta*, durante la cual reaparece la antigua y gloriosa ley romana, estableciendo larga y empeñada lucha entre su espíritu de unidad y orden y la confusión y fraccionamiento de la época legal anterior, lo que da á la presente un marcado carácter *crítico* y *transitivo*.

Por último, la *quinta*, época *moderna*, nos presenta la legislación penosamente desarrollándose con tendencia siempre creciente á hacer triunfar los principios racionales de la unidad y la armonía jurídicas.

Sobre esta base descansa esta clasificación, por ofrecerse en el De-

recho de España una serie de vicisitudes en orden á la *unidad legislativa*, correspondiente á cada una de las *cinco épocas* expresadas: pues si la *primera* se traduce en *dualismo legislativo*, la *segunda* realiza la *unidad*; la *tercera diversifica hasta el extremo el Derecho positivo*, produciendo la más prolija y anárquica *variedad*; la *cuarta inicia la unificación* por transacciones prudentes; y la *quinta entra de lleno en el camino de la unidad*, ideal para cuya completa consecución son precisos todavía grandes esfuerzos (1).

(1) No cumpliríamos un grato deber de justicia á no consignar aquí que el fondo de la anterior clasificación es debido á la fecunda iniciativa del que fué nuestro distinguido y respetable maestro Sr. Morató, en su *Historia de los Códigos españoles*, que sustancialmente hemos aceptado como la preferible de las que conocemos.

Tiene, sin embargo, el defecto de que sólo atiende al desarrollo del Derecho *castellano*; defecto que no lo es si se observa que ésta es la legislación más general, que sería imposible comprender en un solo grupo las forales, y que nuestro plan lo consiente bien, por ocuparnos de aquéllas en *apéndices* y en *secciones* separadas.